

Interlocutorio: 604
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Joaquín Emilio Gutiérrez Soto
Radicado: 2023-00076-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de JOAQUÍN EMILIO GUTIÉRREZ SOTO, mayor de edad y domiciliado en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.11fte-vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 018356100029302 (fol.5 fte – vto.).
- ✓ Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 18 de febrero de 2022 hasta el 18 de agosto de 2022 para un total de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$1.559.129).
- ✓ Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$51.068) por otros conceptos.
- ✓ Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 12 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que el mandamiento de pago fue notificado al demandado, conforme las disposiciones de los artículos 290 # 3 y 293 del CGP, sufriendose la notificación al curador ad-litem, quien se pronunció oportunamente sin oponerse a las pretensiones, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Interlocutorio: 604
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Joaquín Emilio Gutiérrez Soto
Radicado: 2023-00076-00

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

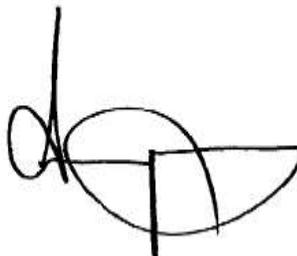
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en frente de JOAQUÍN EMILIO GUTIÉRREZ SOTO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez



Interlocutorio: 604
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Joaquín Emilio Gutiérrez Soto
Radicado: 2023-00076-00